

Constancia Secretarial: 17 de noviembre de 2020. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada ALBANI NOGUERA CABRERA se notificó mediante aviso entregado en su buzón de correo electrónico en dos oportunidades; el día 5 de marzo de 2020 y el día 18 de julio de 2020 para lo cual se tendrá en cuenta la última realizada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

i02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Interlocutorio N° 1591

Popayán, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 190014003002-2020-00022-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: ALBANI NOGUERA CABRERA

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente al señor ALBANI NOGUERA CABRERA, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 29 de enero de 2020, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 25.745.678 contenido en el pagaré N° 256957270 anexo a la demanda más los intereses de plazo y de mora, liquidados sobre el capital insoluto desde el día de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación. Así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar mas los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

El demandado se notificó mediante aviso entregado en buzón de correo electrónico y abierto por el demandado el día 18 de julio de 2020. Pese a lo anterior el demandado guardó silencio; no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó pagaré N° 256957270, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y

exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de; ALBANI NOGUERA CABRERA, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 29 de enero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE** (\$ 1.433.800).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2020-022

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b857d5a7dab8519e1777c55b291793e260660154b62701df86a847a985825a4**
Documento generado en 17/11/2020 09:42:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>